

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720220082701

Demandante: Edgar Alexander Torres Nariño

Demandada: Alejandra Sofia Pedraza Vergara

L.S.C. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ALEJANDRA SOFIA PEDRAZA VERGARA** contra el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023 se receptionaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Se objetó la partida única del pasivo social, la que se declaró fundada en providencia proferida en audiencia del 31 de mayo de 2023. La determinación fue recurrida en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte demandada, negado el primero y concedida la apelación en la misma vista pública.

CONSIDERACIONES



1. La única partida relacionada en el inventario y que fue excluida, corresponde a una compensación a cargo del señor **EDGAR ALEXANDER TORRES NARIÑO** y en favor de la sociedad conyugal por concepto de la dación en pago que realizó del 25% de los inmuebles con M.I. No. 50C-1666592 y 50C-1666308, mediante la escritura pública No. 861 del 20 de abril de 2018 y los que había adquirido con la escritura pública No. 4274 del 7 de septiembre de 2012, debidamente registradas en los folios de matrícula correspondientes. Es preciso acotar que las partes celebraron matrimonio civil el 26 de diciembre de 2011 y se divorciaron mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019.

2. La *a quo* excluyó dichos pasivos con sustento en que, *“estos bienes fueron adquiridos y sacados del patrimonio conyugal en vigencia del matrimonio contraído entre las partes”* por lo que *“los cónyuges gozaban de la libre administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932”*, además que *“la dación en pago tuvo como causa saldar un pasivo que igualmente era social”*, por lo que *“no esta demostrado dentro del plenario el enriquecimiento del patrimonio del cónyuge y el empobrecimiento de la sociedad conyugal, para dar lugar a la recompensa”*.

3. Los argumentos del recurso de apelación se compendian en que mediante auto del 8 de marzo de 2023 fue el mismo juzgado el que ordenó que *“el demandante probara porqué razón había dispuesto de los únicos inmuebles que había en la sociedad conyugal, pero no lo hizo”*, y el paz y salvo que otorgó el señor **RICARDO ALEXIS PEDRAZA** *“no es prueba de la relación presuntamente contractual que habla el demandante que es una deuda, no se prueba”* y esta disposición *“parece que fuera una donación”* y *“ha empobrecido el patrimonio de la demandada”*.

4. La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

4.1. Lo primero que cumple resaltar es que el recurso de apelación se debe resolver **“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”** (artículo 320 del C.G. del P.), por lo que *“El juez de*



*segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (artículo 328 ibidem).*

En esa medida, queda proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, “*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera “concreta” los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia” (CSJ, AC5518-2017).*

4.2. Puesta la atención en los reparos que trae el recurso de apelación, es preciso recabar que allí no se combaten las razones en que se apoyó el auto atacado, esto es: i) que los actos de adquisición y salida del patrimonio de los bienes inmuebles se realizaron en vigencia de la sociedad conyugal; ii) que durante la vigencia social, los cónyuges gozaban de la libre administración de sus bienes; iii) la dación en pago tuvo como causa saldar un pasivo social y, iv) que no se demostró el enriquecimiento del patrimonio del cónyuge y el empobrecimiento de la sociedad conyugal, para dar lugar a la recompensa. En vez de ello, la recurrente centra su inconformidad en la existencia de la deuda que originó la dación en pago, acto que, según la apelante, más bien parece una donación.

4.3. No obstante la anterior deficiencia, que sería bastante para dejar la providencia en pie, en todo caso el veredicto apelado no contiene desafueros que obliguen a realizar su corrección de manera oficiosa.

4.3.1. En primer lugar, en materia de recompensas, debe tenerse en cuenta que dicha figura jurídica fue instituida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal y los propios de cada uno de los cónyuges, para evitar el menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.



La doctrina especializada señala que:

"Cualquier recompensa exige: a) que haya habido un efectivo empobrecimiento de uno de los patrimonios; b) que ese empobrecimiento exista en el momento en que se disuelva la sociedad.

1) Las recompensas no son sino indemnizaciones, y solo se indemniza cuando se haya causado un perjuicio, esto es, un empobrecimiento. Así, una donación cuantiosa de bienes que tienen el carácter de gananciales, causa un empobrecimiento en la masa que integra estos bienes, y ese empobrecimiento producirá una disminución de los gananciales que correspondan al cónyuge el día en que la sociedad se disuelva.

En cuanto a las recompensas que se explican por la noción de enriquecimiento sin causa, se exige que el empobrecimiento en uno de los patrimonios produzca un enriquecimiento en otro patrimonio; en este caso, el valor de la recompensa se determina por el valor efectivo del enriquecimiento cuando el valor del empobrecimiento es superior" (ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho civil - Derecho de Familia, tomo V, págs. 341 y 342).

4.3.2. En el presente asunto, en términos generales, la señora **ALEJANDRA SOFIA PEDRAZA VERGARA**, hoy recurrente, no demostró que hubiese existido un desequilibrio patrimonial atribuible al enriquecimiento del patrimonio propio del señor **EDGAR ALEXANDER TORRES NARIÑO** en la suma de \$130.000.000, que corresponde al valor de la recompensa reclamada, y el empobrecimiento correlativo, es decir por el mismo valor del patrimonio social en liquidación.

4.3.3. En concreto, el señor **EDGAR ALEXANDER TORRES NARIÑO** entregó al señor **RICARDO ALEXIS PEDRAZA** el 25% de unos inmuebles en dación en pago, para solucionar obligaciones dinerarias. Lo anterior conforme a la escritura pública No. 861 del 20 de abril de 2018 allegada con la contestación a la demanda de divorcio, en la cual se señala que el primero es deudor del segundo en la suma de \$59.800.750 (clausula primera) y que "para pagar la totalidad de la deuda" realiza la respectiva dación en pago (clausula segunda)



El referido acreedor certificó el 6 de febrero de 2023 que su deudor se encuentra a *“paz y Salvo por todo concepto con respecto a la deuda constituida el día **28-02-2013** por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, más intereses corrientes y de mora por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**”*.

4.3.3.1. Frente a lo anterior, es preciso recabar en que la dación en pago es un modo autónomo de extinguir obligaciones preexistentes. Se caracteriza porque el acreedor y deudor acuerdan sustituir la prestación debida por una distinta. En palabras de la jurisprudencia:

La dación en pago, como se observa, es un acuerdo de voluntades con particularidades propias que permiten diferenciarla de otras figuras convencionales, como la compraventa, la compensación, la novación y el pago mismo. Es un modo singular de solucionar obligaciones que abrevia en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, por cuya virtud, el deudor, con la aquiescencia del acreedor, cumple su prestación con un objeto diferente al inicialmente convenido (CSJ, sentencia SC3792-2021)

4.3.3.2. Ahora, recuérdese que la decisión de la *a quo* se basó fundamentalmente en el contenido del artículo 1º de la ley 28 de 1932, conforme al cual *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

4.3.3.3. También es oportuno memorar que *“en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad¹ cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.*

¹ Tanto la conyugal como la patrimonial.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem” (CSJ, sentencia STC1768-2023).

4.3.3.4. Puestas las cosas en ese orden, la dación en pago se realizó al amparo del principio de libre administración y disposición previsto en la norma reproducida, *“significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro” (CSJ, sentencia SC de 30 de octubre de 1998, rad. 4920, reiterada en SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y SC de 13 de octubre de 2011, rad. 2007-0100-01).*

4.3.3.5. Todo lo anterior descarta la existencia de la recompensa reclamada. El socio demandante procedió solventar una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, mediante una dación en pago del dominio del 25% de dos inmuebles adquiridos por él en vigencia de la sociedad. En estos actos jurídicos no se advierte, por una parte, un enriquecimiento injusto en el patrimonio del consorte que así procedió, y por la otra un empobrecimiento ilícito en el patrimonio de la sociedad conyugal conformada con la demandada.

4.4. Si la parte recurrente considera que la dación en pago fue fingida, que no hubo deuda, que lo que ocurrió fue una *“donación”* y que la dación se hizo con un propósito engañoso a la sociedad conyugal en liquidación, tales controversias declarativas cumple debatirlas en otros escenarios diferentes



Número de radicación: 11001311000720220082701
Demandante: Edgar Alexander Torres Nariño
Demandada: Alejandra Sofia Pedraza Vergara
L.S.C. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

al liquidatorio, por lo que las partes quedan en libertad de acudir a dichos trámites con plena garantía de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a53929dc66c663890360cc8aa0be481dd32ca9db8dd19f31bb8485d9c2b9a0**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>